



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

STP5196-2026
Radicación n.º. 153926
Acta No. 104

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por MAGDA FARID y MAGYURY YULEIMA MORALES MARTÍNEZ, a través de apoderado, contra la **SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y la **FISCALÍA 38 DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *“debido proceso, vivienda digna, mínimo vital, dignidad humana y acceso a la administración de justicia”*.

2. Al trámite fueron vinculados el Tribunal Administrativo del Meta, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio, así como las partes e intervinientes dentro de los procesos de: i) reparación directa radicado No. 1998-0049 seguido en contra del Municipio de Granada – Meta; ii) pertenencia con radicado 50001400301020250076400 y iii) justicia y paz seguido contra el postulado MANUEL DE JESÚS PIRABÁN – Bloque Centauros, identificado con el número 11001225200020250011500.

II. HECHOS

3. MAGDA FARID y MAGYURY YULEIMA MORALES MARTÍNEZ, a través de apoderado acudieron a la acción de tutela y para el efecto argumentaron que, en 1998, en el municipio de Granada (Meta), se presentó un hecho violento en el contexto de una incursión guerrillera que causó la muerte de Charles Ferney Morales Martínez.

4. A raíz de esto, su familia inició un proceso de reparación directa contra el municipio, el cual finalizó en 2004, con una sentencia que reconoció una indemnización económica.

5. Indicaron que, con esos recursos, considerados de origen lícito, Eva Martínez Torres adquirió en 2005, los derechos herenciales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-79677, ubicado en la calle 8

Bis No. 19 A-22, barrio Bifamiliares La Primavera de Villavicencio, el cual pagó de forma progresiva y destinó como vivienda familiar, ejerciendo sobre él posesión continua desde ese mismo año.

6. Señalaron que, en sus últimos años de vida, Eva Martínez Torres padeció cáncer de colon, lo que generó altos costos médicos para su familia.

7. Precisaron además que, tras el fallecimiento de Eva Martínez Torres en 2017, sus hijas continuaron ejerciendo la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble, el cual constituye su única vivienda y fuente de estabilidad, subsistiendo mediante actividades informales y asumiendo además la crianza de un menor de edad.

8. Explicaron que la formalización del inmueble no se ha podido realizar debido a la necesidad de adelantar la sucesión, las cargas económicas derivadas de la enfermedad, el fallecimiento de la propietaria y las afectaciones económicas ocasionadas por la pandemia.

9. Manifestaron que actualmente existe ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-79677, bajo el radicado 50001400301020250076400.

10. Sin embargo, afirmaron que el 23 de septiembre de

2025, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 11001225200020250011500, ordenó medidas cautelares sobre el bien ya identificado (embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo), sin que las actuales poseedoras hayan sido vinculadas a la actuación, lo que afecta directamente su derecho a la vivienda y dificulta el trámite judicial en curso.

11. Alegaron que la decisión cuestionada incurre en múltiples defectos que vulneran sus derechos fundamentales:

i) Defecto procedimental absoluto: Por cuanto se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble sin vincular, notificar, ni escuchar a las accionantes, quienes son poseedoras de buena fe desde 2005. Esta omisión vulnera el derecho al debido proceso, al impedir el ejercicio de defensa y contradicción.

ii) Defecto fáctico: La decisión desconoció elementos probatorios esenciales, como la posesión continua, el carácter de vivienda única, la adquisición con recursos lícitos, la continuidad posesoria tras el fallecimiento de la adquirente y la situación de vulnerabilidad del núcleo familiar, lo que derivó en una medida desproporcionada.

iii. Defecto sustantivo: La autoridad judicial aplicó de manera desproporcionada el régimen de medidas cautelares en el trámite de Justicia y Paz, sin ponderar los derechos

fundamentales de terceros de buena fe, en particular la vivienda digna y el debido proceso.

iv. Desconocimiento del precedente constitucional: Se omitió aplicar la jurisprudencia que protege a terceros poseedores de buena fe, especialmente cuando el bien constituye vivienda única y no existe vínculo con el conflicto armado.

v. Interferencia desproporcionada entre jurisdicciones: La medida cautelar afecta gravemente el proceso civil de pertenencia en curso, bloqueando el acceso a la justicia y vulnerando la autonomía judicial.

12. Bajo este contexto sus pretensiones fueron las siguientes:

«PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de las accionantes, vulnerado al no haber sido vinculadas ni escuchadas dentro del proceso de Justicia y Paz pese a ser poseedoras materiales del inmueble.

SEGUNDA: TUTELAR el derecho fundamental a la vivienda digna, por recaer la medida cautelar sobre su única vivienda.

TERCERA: TUTELAR el derecho al mínimo vital y a la dignidad humana ante el riesgo de despojo habitacional.

CUARTA: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia, afectado por la interferencia directa con el proceso civil de pertenencia ya admitido y en trámite.

QUINTA: ORDENAR el RESTABLECIMIENTO DEL STATUS QUO ANTE constitucional, dejando sin efectos jurídicos y

materiales las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-79677.

SEXTA: *ORDENAR la suspensión inmediata de los efectos del Oficio No. 18640 del 23 de septiembre de 2025.*

SÉPTIMA: *ORDENAR la vinculación formal de las accionantes al proceso de Justicia y Paz en calidad de terceras de buena fe exenta de culpa.*

OCTAVA: *ORDENAR que no se interfiera de manera desproporcionada el proceso civil de pertenencia actualmente en trámite ante la jurisdicción ordinaria».*

13. Como medida provisional solicitaron la suspensión provisional de los efectos de la medida cautelar, impuesta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-79677.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

14. Mediante auto del 19 de marzo de 2026, esta Sala avocó el conocimiento del asunto, ordenó correr traslado de la demanda al accionado y demás vinculados, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción y negó la medida provisional solicitada. En virtud de ello, recibió los siguientes informes.

15. Un magistrado del despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá explicó que la medida cautelar sobre el inmueble fue decretada en audiencia reservada realizada en septiembre de 2025, a solicitud de la Fiscalía, con participación de la Procuraduría, la representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y la Defensoría Pública de Víctimas, quienes avalaron la imposición de medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

16. Indicó que se verificaron los requisitos legales, como la identificación del bien, su presunto vínculo con el Bloque Centauros y su vocación reparadora, motivo por el cual el inmueble fue incluido dentro de los bienes objeto de cautela.

17. También señaló que la medida fue debidamente comunicada a los titulares registrales inscritos, conforme a la normativa aplicable, y que, por tratarse de una audiencia de carácter reservado, no era procedente la convocatoria de las accionantes.

18. Finalmente, sostuvo que no se vulneraron derechos fundamentales, ya que las accionantes cuentan con el mecanismo del incidente de oposición para controvertir la medida, por lo que la acción de tutela resulta improcedente en virtud del incumplimiento del requisito de la subsidiariedad.

19. Por su parte un magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá remitió el link de acceso al expediente digital e informó que las accionantes reclaman la protección de sus derechos frente a una medida cautelar impuesta sobre un inmueble dentro de un proceso de Justicia y Paz, que actualmente se encuentra en etapa de incidente de reparación integral.

20. Preciso que no se ha tomado aún decisión sobre la extinción del derecho de dominio, ya que esta se adopta únicamente al momento del fallo, y que las accionantes no han presentado solicitud alguna dentro del proceso respecto de la medida cuestionada.

21. Asimismo, explicó que el mecanismo idóneo para controvertir la medida cautelar es el incidente de oposición de terceros, conforme a la ley, y no la acción de tutela.

22. Finalmente, concluyó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que las accionantes no tienen la calidad de víctimas dentro del proceso, sino de terceros que alegan derechos sobre el bien, y que no ha existido actuación irregular por parte del despacho, por lo que solicitó desestimar la acción de tutela.

23. La titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio- Meta informó que ese despacho conoce del proceso declarativo de pertenencia promovido por MAGDA

FARID y MAGYURY YULEIMA MORALES MARTÍNEZ contra Lucidia de las Mercedes Hincapié Naranjo, Libeth Eliana Ceballos Hincapié y demás personas indeterminadas.

24. Preciso que el trámite fue admitido el 1 de septiembre de 2025 y actualmente se encuentra en etapa de publicidad registral, cumpliendo con el término de un mes de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según lo ordenado el 16 de marzo de 2026.

25. Aclaró que *“no ha sido formalmente enterado del trámite que se adelanta ante la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá”*, así como tampoco ha recibido órdenes provenientes de esa autoridad.

26. Ante la ausencia de una conducta que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales de las accionantes, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

27. La Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta remitió el link de enlace para acceder al proceso de reparación directa con radicado 50001233100019980004900, en donde actuó como demandante Eva Martínez Torres y otros, contra el municipio de Granada.

28. La Fiscalía 38 Delegada ante el tribunal- grupo de persecución de bienes de Bogotá manifestó que en cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de marzo de

2024, por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, se adelantaron actuaciones en el marco de la Ley 975 de 2005, orientadas a la persecución de bienes vinculados a personas y una sociedad previamente relacionadas con estructuras paramilitares, cuyas pretensiones de restitución habían sido negadas.

29. En desarrollo de dicha decisión, mediante labores de policía judicial se identificó un bien inmueble con folio de matrícula 230-79677, denominado Vivienda 1 A de la Manzana C Bifamiliares la Primavera ubicado en la Calle 8 A # 20-25 de Villavicencio -Meta, presuntamente asociado a los hechos investigados, respecto del cual se realizó verificación documental y posterior alistamiento conforme a la normatividad aplicable.

30. Refirió que a continuación se rindió informe técnico y, con fundamento en los elementos de convicción recaudados, la fiscalía solicitó y obtuvo la imposición de medidas cautelares, así como la subcomisión para su materialización y la entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

31. En ejecución de lo anterior, el 1 de febrero de 2026, se llevó a cabo el secuestro y la entrega material del inmueble, y el 5 del mismo mes y año, acudió ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y, dentro del radicado 2014-00107 postuló y solicitó

la extinción del derecho de dominio respecto del bien identificado con el folio de matrícula 230-79677.

32. Aclarado lo anterior, sostuvo que las accionantes tenían conocimiento desde septiembre de 2025, de las medidas cautelares impuestas, y contaban con mecanismos judiciales idóneos dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz para controvertirlas, sin que hubiesen hecho uso de estos.

33. En consecuencia, concluyó que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, dado que existían medios ordinarios de defensa judicial que no se han ejercido.

34. Dentro del término otorgado no se recibieron más respuestas.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

35. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción de tutela formulada contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de quien es su superior funcional.

36. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

37. En el presente asunto, las accionantes pretenden en síntesis que i) se deje sin efecto la medida cautelar impuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 11001225200020250011500, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-79677; ii) se ordene su vinculación formal dentro de ese trámite en calidad de terceras de buena fe exenta de culpa y iii) no se interfiera en el proceso civil de pertenencia.

38. Para resolver la presente acción de tutela, la Sala adoptará la siguiente metodología: primero, dado que el demandante pretende dejar sin efectos una providencia judicial, se analizará si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo y, de ser así, se verificará si las autoridades accionadas incurrieron en algún defecto específico.

De la acción de tutela contra providencias judiciales

39. La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional, en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

40. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y enfática en señalar que cuando se trata de providencias judiciales, la acción de tutela solamente resulta procedente de manera excepcional, pues como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento.

41. No obstante, por vía jurisprudencial se ha venido decantando el alcance de tal postulado, dando paso a la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a

hacer cesar los efectos nocivos que la causal especial de procedibilidad detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales.

42. La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.

43. Así pues, la acción de tutela contra providencias judiciales exige que:

a) La cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

b) Se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;

c) Se cumpla el requisito de la inmediatez, el cual impone que la tutela se haya promovido en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

d) Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

e) La parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y

f) No se trate de sentencias de tutela.

44. Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

«i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

¹ Sentencia T-522 de 2001.

v) *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

vi) *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

vii) *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².*

viii) *Violación directa de la Constitución».*

45. Los anteriores requisitos fueron desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, para reforzar el criterio según el cual cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, proceden solo «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta» -C-590 de 2005-.

² Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

46. Al contrario, cuando solo se pretende insistir en puntos ya planteados ante los jueces ordinarios, para que el juez de tutela aborde nuevamente el debate, la acción resulta improcedente.

Caso concreto

47. En el asunto bajo examen se encuentra acreditado que las accionantes reclaman la protección de sus derechos en el marco del proceso con radicado 2025-00115, en relación con la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 230-79677. Sobre dicho trámite se tiene que fue remitido a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de diciembre de 2025, por disposición del Magistrado de Control de Garantías, con el fin de que se integrara al proceso con radicado No. 2014-00107, trámite que actualmente está en la fase del incidente de reparación integral a las víctimas.

Análisis de la configuración de los «requisitos generales» de procedibilidad.

48. Con fundamento en lo anterior, corresponde como primera medida, analizar si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo antes mencionados.

(i) Efectivamente, el asunto reviste relevancia constitucional por cuanto se alega una posible vulneración a

los derechos fundamentales al “*debido proceso, vivienda digna, mínimo vital, dignidad humana y acceso a la administración de justicia*”, aspecto que permite dar por cumplido el primer requisito.

(ii) Se evidencia además que las accionantes de manera razonable, identificaron tanto los hechos que generaron la presunta vulneración como los derechos supuestamente trasgredidos.

(iii) Así mismo se cumple el presupuesto general de la inmediatez, dado que la medida cautelar se impuso el 23 de septiembre de 2025, y se acudió al amparo el 16 de marzo de 2026, término que se considera razonable conforme los parámetros definidos por vía jurisprudencial sobre la materia.

(iv) Tampoco se alega un error procesal con incidencia en el sentido del fallo.

(v) Además no se está cuestionando una decisión proferida al interior de una acción de tutela.

49. No obstante en el presente asunto, la Sala advierte que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la inconformidad planteada por las accionantes recae directamente sobre una decisión judicial adoptada dentro de un proceso que

actualmente está en trámite ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

50. En ese contexto, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo, adicional o sustitutivo de los medios de defensa judicial propios del proceso, pues ello implicaría desconocer su carácter residual y excepcional, así como desnaturalizar el diseño constitucional que reserva al juez natural el conocimiento y definición de las controversias propias del juicio penal.

51. El mecanismo de amparo se consagró como un procedimiento preferente y sumario, destinado a proteger los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad. Procede si no existe otro medio de defensa o se encuentra ante un perjuicio irremediable, evento último en el que se activa como mecanismo transitorio.

52. Mientras el proceso se encuentre en trámite, o sea, si el juez ordinario no ha culminado, el afectado podrá reclamar, dentro de este, el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para ello a la tutela.

53. El presupuesto de la subsidiariedad -requisito general de procedibilidad de la tutela- implica que quien acude a ella haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico prevé para

salvaguardar sus derechos. Así se protegen los postulados de autonomía e independencia de la función jurisdiccional, y se garantiza que la tutela sólo se utilice, por vía excepcional, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable⁴.

54. La Corte Constitucional, ha precisado que la tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

55. Por lo anterior, si el proceso no ha finalizado, cualquier decisión del juez constitucional implicaría inmiscuirse indebidamente en el trámite que se adelanta, el cual tiene mecanismos idóneos para que se discutan las posibles violaciones al debido proceso aquí invocadas.

56. En el caso en concreto, el proceso con radicado 2014-00107, al cual se integró el identificado con el número 2025-00115, en donde se impuso la medida cautelar respecto del bien con matrícula inmobiliaria 230-79677, se encuentra actualmente en etapa de audiencia concentrada, específicamente en la fase del incidente de reparación integral a las víctimas.

57. Actuación en la que la Fiscalía de la Subunidad de Bienes no ha presentado aun solicitud de extinción del derecho de dominio, diligencia que se surte al finalizar el incidente de reparación integral, por lo que no se ha adoptado decisión al respecto.

58. Además oportuno resulta indicar que las oposiciones a este tipo de actuaciones se resuelven procesalmente a través del incidente de oposición de terceros frente a la medida cautelar, previsto en el artículo 17C de la Ley 1592 de 2012, trámite idóneo para hacer valer los derechos que las accionantes consideran les ha sido desconocidos y no por la vía constitucional.

59. Es más, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá precisó *“de la revisión de la documentación obrante no se evidencia petición alguna por las accionantes en relación con la medida cautelar objeto de análisis”*.

60. Lo anterior significa que los presupuestos requeridos para superar las limitantes del presupuesto de la subsidiariedad no se cumplen.

61. Ahora bien respecto a que se ordene su vinculación formal dentro del proceso con radicado 2014-00107, en calidad de terceros de buena fe exenta de culpa, se tiene que tal solicitud debe ser realizada al interior de la actuación y no a través de este mecanismo excepcional.

62. No obstante lo anterior las accionantes no acreditaron haber realizado la solicitud de manera previa dentro de la señalada actuación. Por lo anterior el amparo resulta improcedente.

63. Finalmente frente a que no se interfiera en el proceso civil de pertenencia, se debe indicar que el Juzgado Décimo Civil de Villavicencio informó:

«Asimismo, debe precisarse que este Despacho no ha sido formalmente enterado del trámite que se adelanta ante la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ni ha recibido orden alguna proveniente de dicha autoridad judicial relacionada con el presente asunto».

64. Bajo este escenario se advierte que ninguna de las autoridades accionadas ha intervenido en modo alguno dentro del proceso de pertenencia con radicado 50001400301020250076400, promovido por MAGDA FARID y MAGYURY YULEIMA MORALES MARTÍNEZ.

65. Bajo este contexto, se impone declarar improcedente el amparo invocado, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad en el ejercicio de la tutela conforme se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

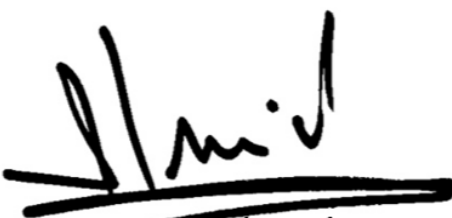
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



~~CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO~~
Presidente de la Sala



~~FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS~~



~~JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO~~

CUI 11001020400020260082000

Número interno 153926

Tutela primera instancia

Magda Farid y Magyry Yuleima Morales Martínez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 992114A96DEDB31D5221AC5F2FEF2E7B5BEFD243A6DE4639FDCED3AD94943FF7

Documento generado en 2026-04-15

§ Sala Casación Penal@ 2026